

IEQROO/CG/A-075-2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICAN LOS CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS A SEGUIR EN MATERIA DE PARIDAD EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS QUE SE POSTULAN PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES Y GUBERNATURA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA SX-JDC-62/2022, DICTADA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL, EN FECHA DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

ANTECEDENTES

I. El diecisiete de diciembre del año dos mil veintiuno, se aprobó por unanimidad de votos el Acuerdo **IEQROO/CG/A-226/2021**, por medio del cual se emitieron los *Criterios Aplicables para el registro de Candidaturas a la Gubernatura y a las Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el Estado de Quintana Roo para el Proceso Electoral Local 2021-2022*¹.

II. El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos se aprobó el Acuerdo **IEQROO/CG/A-223/2021**, por el que se emitieron los *Criterios y procedimientos a seguir en materia de paridad en el registro de candidaturas que se postulan para las elecciones de Diputaciones y Gubernatura en el Proceso Electoral Local 2021-2022*².

III. El once de marzo de dos mil veintidós³, se recibió notificación vía electrónica por parte de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Xalapa, Veracruz⁴, por medio de la cual se requirió con copia del escrito de demanda a este órgano electoral local, por conducto de la Presidencia, que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. El quince de marzo, se cumplimentó lo señalado en el antecedente que precede, remitiendo al efecto el Informe Circunstanciado y las constancias correspondientes.

V. El diecisiete de marzo, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el expediente radicado con número SX-JDC-62/2022, derivado del medio de impugnación referido en los Antecedentes II y III, en la que en sus puntos resolutivos Segundo y Tercero determinó:

"SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, la implementación de acciones afirmativas a favor de la comunidad de diversidad sexual en el actual proceso electoral para contender a los cargos de diputaciones locales, en términos del considerando quinto de esta ejecutoria.

¹ En lo subsecuente Criterios de Paridad.

² En lo sucesivo Criterios de Paridad

³ En adelante las fechas que se refieran serán del año 2022.

⁴ En lo sucesivo Sala Regional Xalapa.

TERCERO. *Se vincula a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes al cumplimiento de la postulación inclusiva de la población LGBTTTIQ+ en las fórmulas o listas de candidaturas de diputaciones de ambos principios, derivado de los lineamientos que al efecto apruebe el Instituto local."*

En consecuencia, el presente Acuerdo es sometido a la consideración de este máximo órgano colegiado de dirección, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con el artículo 49, fracción II, de la Constitución Local, en relación con el precepto 120 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo⁵, y con los numerales 4, 5 y 10 del Reglamento Interno del Instituto⁶, es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente y profesional en su desempeño y autoridad en materia electoral en el Estado, y sus actuaciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad, probidad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

Asimismo, dicho órgano comicial es el depositario de la función estatal de preparar, organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales para las elecciones de Gobernatura, Diputaciones a la Legislatura del Estado, y miembros de los Ayuntamientos de la entidad, así como de la instrumentación de las formas de participación ciudadana que señala la Ley.

2. Que conforme a lo establecido en el artículo 13, párrafo segundo de la Ley Local, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, la condición sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas que habitan en este Estado. El Estado diseñará, promoverá y llevará a cabo las acciones y medidas necesarias para garantizar el derecho a la no discriminación.

3. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 128 de la Ley local, el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, al que le corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

4. Que de conformidad con el artículo 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal), el artículo 3 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante Ley de Partidos), y el artículo 275 de la Ley local, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, así como garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, por mayoría relativa y representación proporcional.

⁵ En lo sucesivo, Ley local.

⁶ En adelante, Reglamento.

5. Que conforme a lo establecido en el artículo 137, fracción XV de la referida Ley Local, el Consejo General tiene entre sus atribuciones el vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Ley General, la Ley de Partidos y la Ley local, y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
6. Que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y cesarán una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 3/2015⁷ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada el veinticinco de marzo del año dos mil quince.
7. Que el artículo 2 de la Ley local señala que los derechos políticos y electorales en la entidad se ejercerán sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, libre de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, grupos sociales vulnerables o en situaciones de riesgo.
8. Que el artículo 665 Bis del Código Civil para el Estado de Quintana Roo señala que se entenderá por identidad de género, la convicción personal con que cada persona se asume así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta originalmente expedida.
9. Que este Instituto reconoce el derecho de todas las personas a la identidad sexual, entendiendo que esta “se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.”⁸
- En tal virtud, este Instituto como ente responsable de la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía quintanarroense, y atendiendo al principio de legalidad, se encuentra obligado a ceñirse a los criterios de las autoridades jurisdiccionales en la materia electoral, dotando así de certeza jurídica cada uno de sus actos dentro y fuera de los procesos electorales.
10. Que la Sala Regional Xalapa al dictar la sentencia dentro del expediente SX-JDC-62/2022 previamente referida ordenó a este Consejo General lo siguiente:

“SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, la implementación de acciones afirmativas a favor de la comunidad de diversidad sexual en el actual proceso electoral para contender a los cargos de diputaciones locales, en términos del considerando quinto de esta ejecutoria.

⁷ Consultable en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2015&tpoBusqueda=S&sWord=3/2015>

“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS”.

⁸ Comité Jurídico Interamericano. Organización de los Estados Americanos. Orientación sexual, identidad de género y expresión de género.

Siendo que respecto a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes determinó:

TERCERO. *Se vincula a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes al cumplimiento de la postulación inclusiva de la población LGBTTTIQ+ en las fórmulas o listas de candidaturas de diputaciones de ambos principios, derivado de los lineamientos que al efecto apruebe el Instituto local."*

En ese sentido, en el Considerando Quinto de la sentencia en alusión, la Sala Regional Xalapa estableció como efectos de su resolución, los siguientes:

- I. *"Ordenar al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo para que, inmediatamente y un plazo razonable siguiente a la notificación de la presente determinación, emita los Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas a favor de la comunidad de diversidad sexual, y vincule a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para que, en las diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, que hayan postulado, se incluyan cuotas de personas que se autodeterminen como integrantes de la población LGBTTTIQ+.*

En dichos lineamientos debe otorgar a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes un plazo brevísimo para efectuar las sustituciones que correspondan, y derivado de ello, dichos institutos políticos emitan los actos que correspondan.

En su emisión, se deberán tomar en cuenta lo siguiente:

- a. *Que no se afecte el principio de paridad de género.*
 - b. *Que no se solicite a las personas integrantes del segmento poblacional LGBTTTIQ+, documentación comprobatoria para acreditar su autodeterminación, bastando la sola manifestación "bajo protesta de decir verdad".*
 - c. *Que contemple un mecanismo para la protección de la información relacionada con la preferencia sexual e identidad de género de las personas que sean postuladas a dichas candidaturas o bien, de ser su intención otorguen el consentimiento expreso respectivo.*
 - d. *Que en el supuesto de que en una persona forme parte de más de un grupo en situación de vulnerabilidad para el cual existan acciones afirmativas, será la misma quien en ejercicio de su derecho de autodeterminación, manifieste en qué grupo desea ser considerada, para efectos de ser contabilizada en solo una de las acciones afirmativas.*
 - e. *El instituto debe informar a esta Sala Regional dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra*
- II. *Vincular a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes al cumplimiento de la postulación inclusiva de la población LGBTTTIQ+ en las fórmulas o listas de candidaturas de diputaciones de ambos principios, atendiendo a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, de acuerdo con los lineamientos que al efecto apruebe el Instituto local."*

En consecuencia, y en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa en la sentencia en alusión, procede modificar en lo que resulte conducente, los Criterios de Paridad aprobados por este órgano máximo de dirección con el Acuerdo IEQROO/CG/A-223/2021, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno; para quedar dichas modificaciones en los términos que se precisan en la siguiente tabla:

DICE	MODIFICACIÓN, ADICIÓN Y/O ELIMINACIÓN
<p>RUBRO:</p> <p>CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS A SEGUIR EN MATERIA DE PARIDAD EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS QUE SE POSTULEN PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES Y GUBERNATURA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022.</p>	<p>CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS A SEGUIR EN MATERIA DE PARIDAD EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS QUE SE POSTULEN PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES Y GUBERNATURA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022, CON LAS MODIFICACIONES DERIVADAS DEL ACATAMIENTO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA SX-JDC-62/2022, DICTADA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL, EN FECHA DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.</p>
<p>PRIMERO. Para los efectos de estos criterios, se entiende por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En cuanto a los órganos y autoridades: ... 2. En cuanto a los conceptos: <p>a. Acciones afirmativas: Son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y reducir prácticas discriminatorias en contra de la mujer, y deberán ser razonables, proporcionales y objetivas.</p> <p>b. Alternancia de género: Forma de lograr la paridad de género en una lista mediante la integración de mujeres y hombres de forma sucesiva e intercalada hasta agotar dicha lista.</p> <p>c. Candidatura: La ciudadana o el ciudadano que obtengan por parte del Instituto, el registro como candidata o candidato, que es postulado directamente por los partidos políticos, candidatura común o coaliciones.</p> <p>d. Candidatura común: Unión de dos o más partidos políticos, para postular, en un mismo proceso electoral, hasta el 25 por ciento de las fórmulas o planillas a integrar, según corresponda, el Congreso del Estado de Quintana Roo, conservando cada instituto político su personalidad jurídica, derechos, obligaciones, emblema, colores con los que participen, su financiamiento público y su representación ante el Instituto.</p> <p>e. Candidatura independiente: La ciudadana o el ciudadano que obtenga por parte del Instituto, el registro para contender con dicha calidad.</p> <p>f. Coaliciones: Las alianzas electorales de dos o más partidos políticos para promover a un mismo candidato o candidata, compartiendo la misma plataforma electoral. Pueden ser totales, parciales o flexibles.</p>	<p>PRIMERO. Para los efectos de estos criterios, se entiende por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En cuanto a los órganos y autoridades: ... 2. En cuanto a los conceptos: <p>a. Acciones afirmativas: Son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y reducir prácticas discriminatorias en contra de la mujer, y deberán ser razonables, proporcionales y objetivas.</p> <p>b. Alternancia de género: Forma de lograr la paridad de género en una lista mediante la integración de mujeres y hombres de forma sucesiva e intercalada hasta agotar dicha lista.</p> <p>c. Candidatura: La ciudadana o el ciudadano que obtengan por parte del Instituto, el registro como candidata o candidato, que es postulado directamente por los partidos políticos, candidatura común o coaliciones.</p> <p>d. Candidatura común: Unión de dos o más partidos políticos, para postular, en un mismo proceso electoral, hasta el 25 por ciento de las fórmulas o planillas a integrar, según corresponda, el Congreso del Estado de Quintana Roo, conservando cada instituto político su personalidad jurídica, derechos, obligaciones, emblema, colores con los que participen, su financiamiento público y su representación ante el Instituto.</p> <p>e. Candidatura independiente: La ciudadana o el ciudadano que obtenga por parte del Instituto, el registro para contender con dicha calidad.</p> <p>f. Coaliciones: Las alianzas electorales de dos o más partidos políticos para promover a un mismo candidato o candidata, compartiendo la misma plataforma electoral. Pueden ser totales, parciales o flexibles.</p>

DICE	MODIFICACIÓN, ADICIÓN Y/O ELIMINACIÓN
<p>g. Competitividad: Posicionamiento relativo de un partido político o coalición, expresado en porcentaje de la votación válida emitida por distrito y por partido político; ésta se calcula para cada una de las demarcaciones competidas en el proceso electoral local 2018-2019 de la elección de diputaciones. Se agruparán en tres bloques de alta, media y baja competitividad.</p> <p>h. Criterios: Criterios y procedimientos a seguir en materia de paridad en el registro de candidaturas que se postulen para las elecciones de diputaciones y gubernatura en el proceso electoral local 2021-2022.</p> <p>i. Identidad de género: Es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.⁹</p> <p>j. Mayoría Relativa: Es el principio de votación según el cual se declara ganador o ganadora de una elección al Candidato o candidata que obtiene más votos que cualquiera de sus oponentes en un distrito electoral uninominal.¹⁰</p> <p>k. Paridad de Género: Igualdad política entre mujeres y hombres; se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.</p> <p>l. Paridad vertical: Principio por el cual los partidos políticos registran sus listas de representación proporcional en forma paritaria observando la alternancia de género.</p> <p>m. Paridad horizontal: Principio por el cual los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones deberán postular el mismo número de fórmulas de mujeres y hombres en el total de distritos uninominales en el que participen. Cuando el número de los distritos en que postulen sea impar, la candidatura del distrito restante deberá ser ocupada por una mujer.</p> <p>n. Paridad transversal: Se refiere a que los partidos políticos, candidatura común y coaliciones no deberán destinar exclusivamente a un mismo género aquellos distritos en los que hayan obtenido los porcentajes de votación más altos o más bajos en el proceso electoral local 2018-2019. Para su observancia, se establecerán bloques de alta, media y baja competitividad.</p>	<p>g. Competitividad: Posicionamiento relativo de un partido político o coalición, expresado en porcentaje de la votación válida emitida por distrito y por partido político; ésta se calcula para cada una de las demarcaciones competidas en el proceso electoral local 2018-2019 de la elección de diputaciones. Se agruparán en tres bloques de alta, media y baja competitividad.</p> <p>h. Criterios: Criterios y procedimientos a seguir en materia de paridad en el registro de candidaturas que se postulen para las elecciones de diputaciones y gubernatura en el proceso electoral local 2021-2022, con las modificaciones derivadas del acatamiento a lo ordenado en la sentencia SX-JDC-62/2022, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, en fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós.</p> <p>i. Criterios de Registro: Criterios aplicables para el registro de candidaturas a la gubernatura y a las diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, correspondiente al Proceso Electoral Local 2021-2022.</p> <p>j. Diversidad sexual: Refiere de manera inclusiva a todas las diferentes orientaciones sexuales, identidades de género y expresiones de género que forman parte de la vida cotidiana de los seres humanos y se ve reflejado en los grupos LGBTTI (lesbianas, gays, bisexuales, travestis, transexuales, transgénero e intersex) y aquellas con identidades de género no binarias, de género fluido, agénero, o con expresiones de género andróginas, y todas aquellas con identidades y expresiones de género no normativas que no se sientan identificadas en estas categorías.¹³</p> <p>k. Identidad de género: Es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.¹⁴</p> <p>l. LGBTTIQ+: Siglas para referirse a las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travesti, intersexuales o queer (no binarias)¹⁵.</p> <p>m. Mayoría Relativa: Es el principio de votación según el cual se declara ganador o ganadora de una elección al Candidato</p>

⁹ Sentencia SUP-JDC-304/2018 Y ACUMULADOS

¹⁰ (Glosario electoral, s.f. Recuperado el 17 abril de 2014, de <http://norma.ine.mx/es/web/normateca/glosario-electoral>)

¹³ Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana del INE, [DECEyEC-Protocolo-Trans.pdf](https://ine.mx/DECEyEC-Protocolo-Trans.pdf) (ine.mx)

¹⁴ Sentencia SUP-JDC-304/2018 Y ACUMULADOS

¹⁵ Definición tomada de: <https://www.gob.mx/imjuve/articulo/que-significa-lgbtitiq-y> y https://www.segobver.gob.mx/culturadepaz/docs/Derechos_personas_LGBTTIQ.pdf

DICE	MODIFICACIÓN, ADICIÓN Y/O ELIMINACIÓN
<p>o. Partidos políticos: Se refiere a los partidos políticos nacionales con acreditación, y a los partidos políticos locales con registro ante el Instituto.</p> <p>p. Persona Trans. Término utilizado para describir las diferentes variantes de las identidades de género y a grupos de población específicos (travesti, transgénero y transexuales), cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad de género de la persona. Trans es un término inclusivo que ampara diversas sexualidades e identidades no normativas y no heterosexuales que cuestionan las normas tradicionales de género.¹¹</p> <p>q. Porcentaje de Votación: El que resulte de dividir la votación de cada partido político o coalición, entre la votación válida emitida en el ámbito territorial de que se trate.</p> <p>r. Representación proporcional: Es el principio de votación mediante el cual se asignan escaños o curules a los partidos políticos de acuerdo con el porcentaje de votos que hayan obtenido en la elección.¹²</p> <p>s. Tabla de competitividad: Para cada Partido Político o Coalición, se presenta en forma tabulada, su competitividad ordenada de manera descendente, es decir, empezando por el más alto y así sucesivamente hasta llegar al distrito en el que se obtuvo el porcentaje de menor votación.</p> <p>t. Votación total emitida: La suma de los votos depositados en las urnas de todas las casillas instaladas.</p> <p>u. Votación válida distrital: La que obtenga cada partido político en cada distrito electoral.</p> <p>v. Votación válida emitida: La que resulte de restar a la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.</p> <p>w. Votación efectiva: Es la que resulta de deducir de la votación total emitida, los votos nulos, los votos de los candidatos independientes, los votos de los candidatos no registrados, los votos de aquellos partidos que no hayan alcanzado el 3% de la votación válida emitida, y en su caso, los votos de aquellos partidos que no tengan derecho a la asignación por el principio de representación proporcional.</p>	<p>o candidata que obtiene más votos que cualquiera de sus oponentes en un distrito electoral uninominal.¹⁶</p> <p>n. Paridad de Género: Igualdad política entre mujeres y hombres; se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.</p> <p>o. Paridad vertical: Principio por el cual los partidos políticos registran sus listas de representación proporcional en forma paritaria observando la alternancia de género.</p> <p>p. Paridad horizontal: Principio por el cual los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones deberán postular el mismo número de fórmulas de mujeres y hombres en el total de distritos uninominales en el que participen. Cuando el número de los distritos en que postulen sea impar, la candidatura del distrito restante deberá ser ocupada por una mujer.</p> <p>q. Paridad transversal: Se refiere a que los partidos políticos, candidatura común y coaliciones no deberán destinar exclusivamente a un mismo género aquellos distritos en los que hayan obtenido los porcentajes de votación más altos o más bajos en el proceso electoral local 2018-2019. Para su observancia, se establecerán bloques de alta, media y baja competitividad.</p> <p>r. Partidos políticos: Se refiere a los partidos políticos nacionales con acreditación, y a los partidos políticos locales con registro ante el Instituto.</p> <p>s. Persona Trans. Término utilizado para describir las diferentes variantes de las identidades de género y a grupos de población específicos (travesti, transgénero y transexuales), cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad de género de la persona. Trans es un término inclusivo que ampara diversas sexualidades e identidades no normativas y no heterosexuales que cuestionan las normas tradicionales de género.¹⁷</p> <p>t. Porcentaje de Votación: El que resulte de dividir la votación de cada partido político o coalición, entre la votación válida emitida en el ámbito territorial de que se trate.</p> <p>u. Queer: Es un término general para las personas cuya identidad de género no está incluida o trasciende el binario hombre y mujer.¹⁸</p>

¹¹ Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana del INE.

¹² (Glosario electoral, s.f. Recuperado el 17 abril de 2014, de <http://norma.ine.mx/es/web/normateca/glosario-electoral>)

¹⁶ (Glosario electoral, s.f. Recuperado el 17 abril de 2014, de <http://norma.ine.mx/es/web/normateca/glosario-electoral>)

¹⁷ Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana del INE.

¹⁸ https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/costaricaoc24/1_cidh.pdf

DICE	MODIFICACIÓN, ADICIÓN Y/O ELIMINACIÓN
	<p>v. Representación proporcional: Es el principio de votación mediante el cual se asignan escaños o curules a los partidos políticos de acuerdo con el porcentaje de votos que hayan obtenido en la elección.¹⁹</p> <p>w. Tabla de competitividad: Para cada Partido Político o Coalición, se presenta en forma tabulada, su competitividad ordenada de manera descendente, es decir, empezando por el más alto y así sucesivamente hasta llegar al distrito en el que se obtuvo el porcentaje de menor votación.</p> <p>x. Votación total emitida: La suma de los votos depositados en las urnas de todas las casillas instaladas.</p> <p>y. Votación válida distrital: La que obtenga cada partido político en cada distrito electoral.</p> <p>z. Votación válida emitida: La que resulte de restar a la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.</p> <p>aa. Votación efectiva: Es la que resulta de deducir de la votación total emitida, los votos nulos, los votos de los candidatos independientes, los votos de los candidatos no registrados, los votos de aquellos partidos que no hayan alcanzado el 3% de la votación válida emitida, y en su caso, los votos de aquellos partidos que no tengan derecho a la asignación por el principio de representación proporcional.</p>
<p>SEGUNDO. Es un derecho de las y los ciudadanos ser postulados a las candidaturas de elección popular; y es obligación de los partidos políticos postular candidaturas de ambos géneros, procurando siempre que el número de postulaciones lo permita, que ninguno de éstos postule una cantidad mayor al cincuenta por ciento en las candidaturas, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.</p>	<p>SEGUNDO. Es un derecho de las y los ciudadanos ser postulados a las candidaturas de elección popular; y es obligación de los partidos políticos postular candidaturas de ambos géneros, y sin discriminación alguna, procurando siempre que el número de postulaciones lo permita, que ninguno de éstos postule una cantidad mayor al cincuenta por ciento en las candidaturas, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.</p>
<p>TERCERO. Los partidos políticos, y coaliciones deberán cumplir con los criterios de paridad de género en su triple dimensión, vertical, horizontal y transversal, en el registro de las fórmulas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género. El Instituto, velará por su debido cumplimiento. Para el caso del partido local de reciente registro ante el Instituto, únicamente deberá observar los criterios de paridad vertical y horizontal previstos en la normatividad aplicable y en el presente documento.</p>	<p>TERCERO. Los partidos políticos, y coaliciones deberán cumplir con los criterios de paridad de género en su triple dimensión, vertical, horizontal y transversal, en el registro de las fórmulas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género. El Instituto, velará por su debido cumplimiento. Para el caso del partido local de reciente registro ante el Instituto, únicamente deberá observar los criterios de paridad vertical y horizontal previstos en la normatividad aplicable y en el presente documento. En la implementación de la acción afirmativa respecto a las personas de la diversidad sexual (comunidad LGBTTTIQ+), para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos</p>

¹⁹ (Glosario electoral, s.f. Recuperado el 17 abril de 2014, de <http://norma.ine.mx/es/web/normateca/glosario-electoral>)

DICE	MODIFICACIÓN, ADICIÓN Y/O ELIMINACIÓN
	<p>principios, igualmente deberá garantizarse que no se afecte el principio de paridad de género. Para esos efectos, y en el caso de postulación de personas queer (no binarias), en la integración de las listas a que refieren los numerales 1 y 2 del Criterio Vigésimo, deberán respetarse las posiciones que correspondan al género mujer, debiendo observarse en todo momento el citado principio de paridad así como el de alternancia respectivos.</p>
<p align="center">DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO</p> <p>DÉCIMO TERCERO. En caso de que los partidos políticos determinen postular a personas candidatas que se autoadscriban con el género distinto al que aparezca en su acta de nacimiento, podrán presentar cualquiera de los siguientes documentos con el objetivo de evitar suplantaciones de candidaturas de personas trans y en abono al principio de certeza al momento de su registro en alguna candidatura: a) Solicitud de rectificación de acta de nacimiento, b) Acta de nacimiento rectificada o corrección sexogenérica, c) Elementos que demuestren que la comunidad en la que se desenvuelve le reconocen como hombre o mujer, según el género en el cual se autoadscribió, o d) Cualquier otro elemento que permita presumir su autoadscripción de género. La presentación de los documentales no será determinante para el registro de la candidatura, atendiendo a que la manifestación de pertenencia a un género es suficiente para justificar la identificación de género de una persona a un determinado género²⁰.</p>	<p align="center">REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL O DE LA COMUNIDAD LGBTTTIQ+ EN DIPUTACIONES</p> <p>DÉCIMO TERCERO. En la postulación de personas de la comunidad LGBTTTIQ+, no se solicitará a dicho postulante documentación probatoria para acreditar su autodeterminación, basta con la sola manifestación “bajo protesta de decir verdad” mediante el formato establecido para tal efecto en los Criterios de Registro, por lo que para efectos de paridad será considerado el género bajo el cual se autoreconozca. Tratándose de personas integrantes de una fórmula que se autoadscriban como queer, que así lo señalen en el formato correspondiente, estas no serán tomadas en cuenta para efectos de paridad, en razón de que la naturaleza de dicha autoadscripción no permite establecer que permanezcan a uno de los géneros establecidos; sin embargo, los partidos políticos o coaliciones, no podrán postular más de una fórmula de personas que se identifiquen como queer (no binarias).</p>
<p>DÉCIMO CUARTO. Las personas trans podrán registrar su candidatura con el género en el cual se autoperciban, señalando en el formato de registro el nombre que corresponde a su acta de nacimiento, así como el nombre o “alias” con el que se ostentarán públicamente en todos los actos de la campaña.</p>	<p>DÉCIMO CUARTO. Como acción afirmativa a favor de las personas de la diversidad sexual, en el Proceso Electoral Local 2021-2022, y derivado de lo ordenado en la sentencia SX-JDC-62/2022 emitida por la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los partidos políticos y coaliciones, cuando postulen sus candidaturas a diputaciones por ambos principios, deberán cumplir con la postulación inclusiva de la población LGBTTTIQ+ conforme a lo dispuesto en los Criterios de Registro. Para el cumplimiento eficaz de esta acción afirmativa por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos y coaliciones, deberán computar por fórmula y no por persona, por lo que la fórmula correspondiente deberá integrarse por dos personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+.</p>

²⁰ Tesis I/2019. AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)

DICE	MODIFICACIÓN, ADICIÓN Y/O ELIMINACIÓN
	<p>En el supuesto de que una persona forme parte de más de un grupo en situación de vulnerabilidad para la cual existan acciones afirmativas, será la misma quien en ejercicio de su derecho de autodeterminación, manifieste en qué grupo desea ser considerada, para efectos de ser contabilizada en solo una de las acciones afirmativas.</p> <p>Las personas de la diversidad sexual o de la comunidad LGBTTTIQ+ podrán registrar su candidatura con el género en el cual se autoperciban, señalando en el formato de registro el nombre que corresponde a su acta de nacimiento, así como el nombre o "alias" con el que se ostentarán públicamente en todos los actos de la campaña.</p> <p>En la postulación de las personas de la diversidad sexual o de la comunidad LGBTTTIQ+ el Instituto contemplará un mecanismo para la protección de la información relacionada con la preferencia sexual e identidad de género de las personas que sean postuladas a dichas candidaturas o bien, de ser su intención otorgue el consentimiento expreso respectivo.</p>
<p>DÉCIMO QUINTO. Con la finalidad de evitar el abuso de derechos o salvaguardar derechos de terceros, cuando exista solicitud expresa de la ciudadanía o de algún partido político que genere duda sobre la autenticidad de la autoadscripción, el Instituto podrá requerir al partido político, candidatura común o coalición que hubiese postulado la candidatura la presentación de cualquier de los documentos referidos en el Criterio Décimo Tercero que permita presumir su autoadscripción de género.</p>	<p>DÉCIMO QUINTO. Con la finalidad de evitar el abuso de derechos o salvaguardar derechos de terceros, cuando exista manifestación expresa por escrito de la ciudadanía o de algún partido político que genere duda sobre la autenticidad de la autoadscripción de género o pertenencia a la diversidad sexual o de la comunidad LGBTTTIQ+ el Instituto podrá dar vista al partido político o coalición de que se trate, para que manifieste lo que a su derecho convenga.</p>
<p>DÉCIMO SEXTO. Para la aplicación del principio de paridad en sus tres dimensiones, el Instituto considerará el género con el que se identifiquen las personas trans.</p>	<p>DÉCIMO SEXTO. Para la aplicación del principio de paridad en sus tres dimensiones, el Instituto considerará el género con el que se identifiquen las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+.</p>
<p>DÉCIMO SÉPTIMO. Para garantizar el principio constitucional y legal de paridad de género para el caso concreto de paridad horizontal y transversal ...</p> <p>Para tal efecto, se establece el siguiente procedimiento de verificación de la paridad horizontal y transversal:</p> <p>1. La Dirección, deberá realizar en apoyo del Consejo General lo siguiente:</p>	<p>DÉCIMO SÉPTIMO. Para garantizar el principio constitucional y legal de paridad de género para el caso concreto de paridad horizontal y transversal...</p> <p>Para tal efecto, se establece el siguiente procedimiento de verificación de la paridad horizontal y transversal:</p> <p>1. La Dirección, deberá realizar en apoyo del Consejo General lo siguiente:</p>